

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1134/2020

Nombre del sujeto obligado

Orquesta Filarmónica del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

26 de marzo de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, además de que dio por inexistente información pública que si existe, por lo cual el sujeto obligado no se ajustó al marco legal en materia de transparencia y acceso a la información pública...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, en **actos positivos** remitió información novedosa y determinó la inexistencia de la información relativa a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1134/2020**
SUJETO OBLIGADO: **ORQUESTA FILARMÓNICA DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1134/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **ORQUESTA FILARMÓNICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de febrero del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 01730820.

2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex, en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 26 veintiséis de marzo del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 03408.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de abril del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1134/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la

correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/674/2020** el día 18 dieciocho de junio del 2020 dos mil veinte a través del Sistema Infomex.

6. Vence plazo a la parte recurrente. Por auto de fecha 25 veinticinco de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el presente recurso de revisión, éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 26 veintiséis de junio del 2020 dos mil veinte.

7.- Vence plazo para remitir informe de contestación. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado a fin de que remitiera el informe ordinario de Ley establecido en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue omiso respecto de su remisión; pese a haber sido debida y legalmente notificado del acuerdo de admisión de fecha 18 dieciocho de junio de la presente anualidad, a través del Sistema Infomex. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en las instalaciones de este Instituto, el día 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte.

8.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 20 veinte de agosto de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto a través del correo electrónico de fecha 18 dieciocho de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, **se ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó el día 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad, a través del Sistema Infomex.

9.- Fenece plazo al recurrente para que remita manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de la emisión del acuerdo que se describe.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **ORQUESTA FILARMÓNICA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	05 de marzo del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	19 de junio del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de marzo del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 23 de marzo al 12 de junio del 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como **días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas **para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.**

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Pido lo siguiente para entregarse por infomex o a mi correo, en archivos electrónicos editables o datos abiertos.

Con respecto al ex director de la Orquesta Marco Parisotto se me informe lo siguiente:

1 Cuánto se le pagó en total por todo el tiempo que laboró en la Orquesta, precisando el monto total y qué temporalidad cubrió el pago (es decir, fecha de inicio de labores y de término de labores).

2 Del monto anterior, se me especifique cuánto de lo pagado fue por las temporadas regulares de la Orquesta y cuánto fue por PRESENTACIONES O TIEMPOS ADICIONALES

3 Cuánto se le adeuda actualmente al ex director, precisando:

a) Monto total de lo adeudo y por qué conceptos específicos se le adeuda

4 Cuántos convenios y/o contratos de reconocimiento de adeudo existen entre la Orquesta y el ex director, precisando por cada uno:

a) Clave del convenio y/o contrato

b) Fecha de firma

c) Monto reconocido como deuda

d) Por qué conceptos y servicios específicos se le adeuda

Se informe si ya se pagó o sigue pendiente de pago.” (SIC)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **afirmativo** manifestando lo siguiente:

De lo anterior, se procede a entregar de la información requerida por el ciudadano:

Único.- En lo que atiende a lo requerido en su solicitud de información interpuesta por el ciudadano la unidad de transparencia de la Orquesta Filarmónica de Jalisco, respecto a saber información del ex director Marco Parisotto:

1. Cuanto se le pago en total por todo el tiempo que laboro en la Orquesta, precisando el monto total y que temporalidad cubrió el pago (inicio de labores y del término de labores)

Pago total	La suma de \$12,000 USD mensuales.
Inicio de Labores	22 de abril de 2014
Termino de labores	30 de noviembre 2018

2. Del monto anterior, se me especifique cuanto de lo pagado fue por las temporadas regulares de la Orquesta y cuanto fue por presentaciones o tiempos adicionales

Respecto a lo pagado por las temporadas corresponde a la sumatoria de \$12,000 usd mensuales

En lo que atiende a las presentaciones, se advierte al ciudadano que se pone a disposición el siguiente vínculo de acceso web, con la finalidad de que pueda consultar la totalidad de la información requerida, toda vez que este sujeto obligado posee la información en Datos Abiertos.

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/175>

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el arábigo 8 fracción V inciso V), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**3. Cuanto se adeudada actualmente al ex director precisando:
Monto total del adeudo y porque conceptos específicos se le adeuda**

En lo que atiende a este punto de la solicitud, se menciona que la Orquesta Filarmónica de Jalisco, no adeuda cantidad alguna.

4. Cuantos convenios y/o contratos de reconocimiento de adeudo existen entre la Orquesta y el ex director, precisando cada uno:

- f) Clave del convenio y/o contrato
- g) Fecha de firma
- h) Monto reconocido como deuda
- i) Porque conceptos y servicios específicos se le adeuda
- j) Se informe si ya se pagó o sigue pendiente de pago

En lo que atiende a este punto de la solicitud, se menciona que la Orquesta Filarmónica de Jalisco, no cuenta con convenios y contratos de reconocimiento de adeudo con el ex Director.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, además de que dio por inexistente información pública que sí existe, por lo cual el sujeto obligado no se ajustó al marco legal en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurro todos los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:

Sobre el punto 1: Lo recurro pues el sujeto obligado no informa la cantidad total pagada (en pesos mexicanos).

Sobre el punto 2: Lo recurro pues no se informa cuánto de lo pagado fue por las temporadas reguladas y cuánto por servicios y/o presentaciones adicionales (concepto este existente en los contratos que signó el sujeto obligado).

Sobre los puntos 3 y 4: Este Órgano Garante debe saber que el sujeto obligado signó cuando menos dos convenios de reconocimiento de deuda con su ex director los días 24 de mayo y 1 de diciembre de 2018, por servicios y/o presentaciones adicionales.

Por lo tanto, en estos puntos 3 y 4 el sujeto obligado debe informar cuánto se sigue adeudando por estos conceptos y qué convenios en total signó por estos conceptos (así como los pormenores de todos los convenios de adeudo establecidos).

Es por estos motivos que presento este recurso para que el sujeto obligado subsane las deficiencias señaladas, por tratarse de información pública existente que está obligado a transparentar plenamente.” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, **remitió información novedosa**, además aclaró los puntos de su respuesta, lo cual hizo de la siguiente manera:

“(…)

...Del presente informe de Ley, se desprende que lo que refiere al punto 1 de la solicitud, se acredita la entrega de total de la información con el documento adjunto designado como anexod1. Del mismo texto se acredita la totalidad de montos erogados a Marco Parisotto.

Segundo.- *En lo que respecta al punto 2 del escrito del solicitante, esta unidad de transparencia advierte, que lo devengado a Marco Parisotto, corresponde únicamente con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales. De igual manera se advierte que en el convenio modificatorio dentro de la misma cláusula segunda se acredita lo devengado al ex director. El primero de ellos se adjunta como anexo 2 y el otro como anexo 3”.*

Bajo protesta de decir verdad, se pone a disposición del ciudadano la información tal cual como se cuenta, lo anterior de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia...

(…)

Tercero.- *En lo que atiende al punto 3 y 4, dígasele al ciudadano:*

Actualmente la Orquesta Filarmónica de Jalisco, se encuentra en un proceso litigioso tramitado antes los tribunales civiles de la Ciudad de México, para determinar la

existencia o inexistencia de los convenios en referencia, en virtud de carecer de los requisitos esenciales para sus suscripción; dichos procedimientos legales aún se encuentran en proceso y están pendiente de resolución, por lo cual Sujeto Obligado, no cuenta con los documentos que hace mención 3 y 4, por los argumentos vertidos anteriormente.

En virtud de lo anterior el Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco, no adeuda cantidad alguna por los conceptos de los supuestos convenios, mismos que aún continúan en litigio...” (SIC)

Del mismo modo, el sujeto obligado en **actos positivos adjuntó a su informe de Ley los documentos** Contrato de Prestación de servicios Profesionales por Honorarios, celebrado con el ex Director Artístico de la Orquesta Filarmónica, así como el Convenio Modificatorio al dicho contrato; además señaló lo siguiente:

En relación al punto 1 del agravio del recurrente, en el sentido que, el sujeto obligado no informó la cantidad total pagada (en pesos mexicanos). Al respecto, es de señalar que como se desprende de la cláusula Tercera del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el pago mensual por concepto de honorarios se realizaría en dólares americanos; además, como se puede observar en el documento denominado **“Relación de pagos efectuados al Director Artístico” se desglosan los montos en pesos mexicanos pagados** al profesionista, así como los periodos en que éstos fueron efectuados.

Sobre el agravio del **punto 2**, la parte recurrente manifestó, que no se le informó cuánto de lo pagado fue por las temporadas reguladas y cuánto por servicios y/o presentaciones adicionales *“...(concepto este existente en los contratos que signó el sujeto obligado)...”* (Sic) Como se desprende de la cláusula segunda “Compromisos del Artista” estipulada en el Contrato de Prestación de servicios Profesionales por Honorarios, celebrado con el ex Director Artístico de la Orquesta Filarmónica, **solo se pactaron 12 doce semanas de conciertos y si bien se estableció que podrían pactarse servicios adicionales**, de manera categórica el sujeto obligado se pronunció de la siguiente forma: *“...lo devengado a Marco Parisotto, corresponde únicamente con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales...”* (Sic)

En lo que ve a los agravios del recurrente sobre los puntos 3 y 4 a través de los cuales externó que, el sujeto obligado signó cuando menos dos convenios de reconocimiento de deuda con su ex director los días 24 de mayo y 1 de diciembre de 2018, por servicios y/o presentaciones adicionales y que por lo tanto, el sujeto obligado debía informar cuánto se sigue adeudando por estos conceptos y qué convenios en total signó por estos conceptos (así como los pormenores de todos los convenios de adeudo establecidos).

Es de señalar que, el sujeto obligado manifestó que actualmente la Orquesta Filarmónica de Jalisco, se encuentra en un proceso litigioso tramitado antes los Tribunales Civiles de la Ciudad de México, y que, para determinar la existencia o inexistencia de los convenios de referencia, en razón que carecen de los requisitos esenciales para sus suscripción; dichos procedimientos legales aún se encuentran en proceso y están pendientes de resolución, por lo que, no cuenta con los documentos a los que se hace mención en los puntos 3 y 4 de la solicitud de información.

Por último, dijo que, en razón que no cuenta aún los convenios antes aludidos, es que, el Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco, no adeuda cantidad alguna por los conceptos de los supuestos convenios, mismos que aún continúan en litigio

En ese sentido, en lo que respecta a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información que dio origen del presente medio de impugnación, el sujeto obligado se encuentra en el supuesto de inexistencia establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que no se ha ejercido la facultad de celebrar dichos convenios;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Finalmente, se tiene que mediante auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos a fin de que se manifestara al respecto; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme.

En conclusión, éste Pleno estima que los **actos positivos** del sujeto obligado al remitir información novedosa y **determinar la inexistencia de la información** relativa a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, ha dejado sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo

que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **ORQUESTA FILARMÓNICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1134/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG